

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019 0601, informando que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION, allegó contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2020.
2. Una vez verificada la contestación presentada por la pasiva, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., como quiera que se informó que se allegaría como prueba documental la denominada “Aviso de que trata el Art. 232 Código de Comercio - Asuntos Legales del Diario La República”, sin embargo, la misma no reposa en el expediente, por lo que deberá anexarse.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la pasiva optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el citado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandada deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las

partes accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. Una vez sea aportada la subsanación a la contestación de la demanda, se fijará fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de junio de 2022.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**